

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0023

Fecha 13-02-2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045318400120210009401	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	DIAGNE SOFIA SEÑA CASTILLO	RUBEN DIDIER DAVID SIERRA FLOREZ	Auto niega recurso CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 13-02-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143)	10/02/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05101311300120190012603	Verbal	LEOBANI ACEVEDO TABORDA	BLANCA NORA OSPINA YEPES	Sentencia confirmada CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA APELADA, CONDENA EN COSTAS A LOS DEMANDADOS. (Notificado por estados electrónicos de 10-02-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143)	10/02/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05101311300120190012603	Verbal	LEOBANI ACEVEDO TABORDA	BLANCA NORA OSPINA YEPES	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO 1 SMMLV. (Notificado por estados electrónicos de 13-02-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143)	10/02/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05887318400120150022101	Ordinario	LEDY TANIA QUINTERO HENAO	1037579478	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD PARTE ACCIONANTE. (Notificado por estados electrónicos de 13-02-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143)	10/02/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diez de febrero de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 012 de 2023
RADICADO N° 05 101 31 13 001 2019 00126 02**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de los demandados y a favor del extremo activo, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de los demandantes; asimismo, se tuvo en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cc260004dfc292e11b312479ea5fcd172e7623ab68e65e365a73dee5c478c6**

Documento generado en 10/02/2023 03:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diez de febrero de dos mil veintitrés

Sentencia N°:	P-005
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal.
Proceso:	Verbal - RCE
Demandantes:	Gilma de Jesús Taborda de Acevedo y otros.
Demandados:	Andrés Mauricio Bolívar Ospina y Blanca Nora Ospina Yepes.
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar
Radicado:	05-101-31-13-001-2019-00126-01
Radicado interno:	2021-00081
Decisión:	Confirma y modifica sentencia apelada
Temas:	De los elementos de la responsabilidad civil extracontractual. – La culpa en actividades peligrosas se presume y corresponde a la parte demandada probar causa extraña, sin que <i>in casu</i> esto haya acontecido. – La tasación de los perjuicios morales, únicos ítems indemnizatorios reclamados, obedecen al denominado arbitrio judicial, conforme a las situaciones particulares del hecho dañino y sus consecuencias en quien o quienes lo reclaman.

Discutido y aprobado por acta N° 054 de 2023

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos litigiosos frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar el día 21 de enero de 2021, dentro del proceso verbal promovido por los señores GILMA DE JESÚS TABORDA DE ACEVEDO, LEOBANI ACEVEDO TABORDA, ADRIANA MARÍA ACEVEDO TABORDA, LUCINIA ACEVEDO TABORDA, LUZ EDILMA ACEVEDO TABORDA, OLGA ROCÍO ACEVEDO TABORDA, ELVIA LUZ ACEVEDO TABORDA, DUVERNEY ACEVEDO TABORDA y FÉLIX ANTONIO ACEVEDO TABORDA en contra de ANDRÉS MAURICIO BOLÍVAR OSPINA y BLANCA NORA OSPINA YEPES.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda

Mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2019, la parte actora presentó demanda en contra de los convocados antes enunciados, formulando las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Solicito que mediante sentencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada material y formal, se declare que el señor **ANDRÉS MAURICIO BOLÍVAR OSPINA** con C.C. 1.033.650.446, EN CALIDAD DE CONDUCTOR del vehículo de placas **VNC 34E** es responsable del fallecimiento del señor **GILDARDO ACEVEDO TABORDA** y que la señora **BLANCA NORA OSPINA YEPES** con C.C. 43.090.932 es solidariamente responsable del fallecimiento del señor **GILDARDO ACEVEDO TABORDA** en calidad de propietaria del vehículo de placas **VNC34E**.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados a pagar a los demandantes, a título de **PERJUICIOS MORALES**, la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento del pago, para cada uno de ellos, así:

Víctima	SMLMV	A la fecha de demanda
GILMA DE JESÚS TABORDA DE ACEVEDO con C.C.21.576.629	100	\$82'811.600
LEOBANI ACEVEDO TABORDA con C.C. 10.422.114	100	\$82'811.600
ADRIANA MARÍA ACEVEDO TABORDA con CC. 1.033.649.043	100	\$82'811.600
LUCINIA ACEVEDO TABORDA con C.C. 43.489.443	100	\$82'811.600
LUZ EDILMA ACEVEDO TABORDA con C.C.43.489.178	100	\$82'811.600
OLGA ROCÍO ACEVEDO TABORDA con C.C.43.488.844	100	\$82'811.600
ELVIA LUZ ACEVEDO TABORDA con C.C. 43.487.849	100	\$82'811.600
DUVERNEY ACEVEDO TABORDA con C.C. 70.416.638	100	\$82'811.600
FELIX ANTONIO ACEVEDO TABORDA con C.C 70.417.956	100	\$82'811.600
Total	900	\$ 745.304.400

TERCERA: Que se condene a los demandados en costas y agencias en derecho".

Los enunciados fácticos que fundamentan las pretensiones, se compendian así:

El día 19 de mayo de 2019 el señor Gildardo Acevedo Taborda se desplazaba caminando con destino a su residencia, donde lo aguardaba su cónyuge Gilma de Jesús Taborda de Acevedo.

Ese día, a la altura de la calle 49 con carrera 47B, el señor Gildardo se disponía a cruzar la calle, para lo cual observó a ambos lados de la vía, sin evidenciar la proximidad de vehículo alguno, razón por la cual emprendió la marcha a realizar el cruce en su calidad de peatón.

A su vez, el señor Andrés Mauricio Bolívar Ospina conducía sobre la calle 49, la motocicleta de placas VNC34E, marca Yamaha, línea XTZ250, cilindraje 250 cc, motocicleta de propiedad de la señora Blanca Nora Ospina Yepes. *"El señor Andrés Mauricio Bolívar Ospina al mando de la motocicleta (...) pese a percatarse que el señor Gildardo Acevedo Taborda cruzaba la calle, no redujo la velocidad, ni detuvo el vehículo que conducía para darle el paso al peatón, quien tenía la prelación sobre la vía".*

Al no detener la motocicleta de placas VNC34E, esta impactó contra la humanidad del señor Gildardo en la mitad de la calle, *"arrojándolo violentamente contra el piso ocasionándole un severo trauma cráneo-encefálico, momento en el cual el señor BOLÍVAR OSPINA tomó su vehículo y abandonó el lugar de los hechos".*

Poco después del momento de los hechos, el señor Acevedo Taborda fue trasladado por un vehículo tipo Jeep al hospital La Merced del municipio de Ciudad Bolívar, *"una vez es atendido es diagnosticado con "trauma encefalocraneano, con hematoma subdural y epidural en lóbulo parietal derecho y en ambos lóbulos temporales", lugar donde no es posible mantenerlo con vida en razón de la complejidad del trauma sufrido, declarando su muerte en el mismo día del accidente".*

Según informe pericial de necropsia médico-legal, la causa de la muerte de acuerdo a la conclusión pericial fue: *"Causa básica de muerte: Choque neurogénico - Manera de muerte: Accidente de tránsito".*

"La familia de la víctima, se encuentra conformada por la señora GILMA DE JESUS TABORDA DE ACEVEDO en su condición de cónyuge, y los señores

LEOBANI ACEVEDO TABORDA, ADRIANA MARÍA ACEVEDO TABORDA, LUCINIA ACEVEDO TABORDA, LUZ EDILMA ACEVEDO TABORDA, OLGA ROCIO ACEVEDO TABORDA, ELVIA LUZ ACEVEDO TABORDA, DUVERNEY ACEVEDO TABORDA y FELIX ANTONIO ACEVEDO TABORDA en su calidad de hijos, los que se han visto perturbados en su parte afectiva emocional y emotiva para sus esferas internas, lo que ha denotado una alteración en su psiquis; puesto que no esperaban este lamentable acontecimiento, lo que les ha traído mucha tristeza, aflicción y amargura a sus vidas, por la pérdida de su ser querido, por la ausencia y el vacío que tan grande que le deja, de quien les dio tantas cosas, entre las que se destaca, los momentos felices que pasaron juntos”.

En la Fiscalía 09 Seccional del municipio de Ciudad Bolívar, se adelanta investigación por el punible de Homicidio Culposo en Accidente de Tránsito, en contra del señor Andrés Mauricio Bolívar Ospina, con ocasión de los hechos descritos.

1.2. De la actuación procesal hasta antes de dictar sentencia de primera instancia

Mediante auto del 27 de enero de 2020, el juez de primera instancia admitió la demanda, ordenó la notificación, el traslado a los llamados a resistir y concedió al extremo activo el amparo de pobreza deprecado en el libelo genitor.

1.2.1. De la oposición

Los demandados fueron notificados personalmente, tal como se observa en el archivo denominado “10Notificacionespersonalesypoderes” del expediente digital que fue remitido a esta Corporación, el día 17 de febrero de 2020, procediendo a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, quien se pronunció frente a los enunciados fácticos, como sigue:

Dijo no constarle lo relativo a que el señor Gildardo para el momento del accidente se dirigiera hacia su residencia, pero que llama poderosamente la atención que *“un anciano de 81 años asumiera las consecuencias de estar solo, un día domingo, muy lejos de su hogar, en lugar de alta congestión*

vehicular, como lo es la calle 49 con la carrera 47b 42, conocida como la calle cuarta en Ciudad Bolívar, pese a contar con una numerosa familia que pudo haberlo acompañarlo el día que ocurrió el accidente, evitando así su deceso”.

Cuestionan que se haya instaurado demanda "por una supuesta conducta negligente del señor Andrés Mauricio Bolívar Ospina, al conducir la motocicleta de propiedad de la señora Blanca Nora Ospina Yepes, cuando bien se sabe que el accidente se presentó, entre otras razones, porque los demandantes de manera palmaria no cumplieron con lo exigido en el artículo 59 del Código Nacional de Tránsito, esto es, acompañar al anciano Gildardo Acevedo Taborda a cruzar la vía en donde ocurrió el incidente”.

Asimismo, adujeron que a la víctima no le estaba permitido cruzar la calle por donde lo hizo, "toda vez que el accidente no ocurrió en un cruce e intersección, como así lo pretenden hacer ver los demandantes. El accidente se presenta donde se encuentran ubicados los almacenes D1 y Asistagro, es decir, en mitad de la calle 49, conocida como la cuarta en Ciudad Bolívar”.

"Tampoco es cierto que no hubiese evidenciado la proximidad de vehículo alguno, pues recordemos que el accidente ocurrió un día domingo, en horas de la tarde, en un sector comercial, donde se encuentran ubicados varios almacenes, entre ellos el D1 y Asistagro, de gran afluencia para el día en que ocurrieron los hechos. - Sin duda alguna, y como se probará, había vehículos en movimiento y estacionados a ambos lados de la vía que exigían del peatón un mayor cuidado y precaución; conductas que omitió el señor Gildardo Acevedo Taborda, quien es el único responsable de lo sucedido”.

De otro lado, la parte resistente aceptó que el señor Andrés Mauricio Bolívar Ospina era el conductor la motocicleta identificada en los hechos de la demanda, y que dicho automotor es de propiedad de la señora Blanca Nora Ospina Yepes, pero que no fue el señor Bolívar Ospina quien desatendió sus deberes como conductor, "por el contrario, se afirma que quien incumplió las normas de tránsito dando lugar a los hechos fue el señor Gildardo Acevedo Taborda”.

También se adujo que no fue el vehículo de placas VNC34E, el que impactó a la víctima mortal, arrojándolo violentamente contra el piso y ocasionándole el trauma craneoencefálico, sino que, como se probaría en el proceso, con dictamen de perito físico, "fue el señor Gildardo Acevedo Taborda quien

impactó la motocicleta que conducía Andrés Mauricio Bolívar Ospina”, pues de la misma narración de los hechos “se evidencia la imprudencia del señor Gildardo Acevedo Taborda, se indica: “en la mitad de la calle”. Es claro que no tomó las suficientes precauciones para circular y cruzar la vía como peatón, habiéndose expuesto a las consecuencias ya conocidas, pues si se tiene en cuenta el lugar de los hechos, lugar de alto tráfico vehicular, tenía y debía ser consciente que su paso por la vía era altamente peligroso, sumamente riesgoso, pero asumió las consecuencias de su actuar imprudente, omitiendo que su edad no le permitía cruzar ágilmente esa vía y menos aún, cuando no lo hizo por el lugar que por norma se debe hacer”.

Finalmente, en relación con los daños morales invocados por los demandantes y en general, a las aflicciones que el hecho dañoso les ha generado, la parte resistente adujo que no son ciertos, pues *“permitieron que un anciano de 81 años asumiera las consecuencias de estar solo, un día domingo, muy lejos de su hogar, en lugar de alta congestión vehicular, como lo es la calle 49 con la carrera con la carrera 47b 42, pudiendo acompañarlo el día que ocurrió el accidente, evitando así su deceso. - Los demandantes de manera palmaria no cumplieron con lo exigido en el artículo 59 del Código Nacional de Tránsito, que indica que los peatones ancianos deberán ser acompañados al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años. - Se puede afirmar que son los demandantes los que no estuvieron al cuidado y atención de su padre, ya que es inaceptable que en una familia tan numerosa (8 hijos y una esposa) y seguramente de muchos nietos, no haya una sola persona que estuviese al cuidado del señor Gildardo Acevedo Taborda para el día en que ocurrió el accidente. Resaltando que, si no tuvieron atención para éste, deben asumir las consecuencias de lo ocurrido, ya que eran los responsables directos de la completa atención que estaban obligados a prestarle a este anciano; y esa circunstancia de importarles poco o nada que él estuviera caminado solo por un sector de alto flujo vehicular, también los hace responsables de los hechos que ahora pretenden se les indemnice”.*

Fundado en lo anterior, el vocero judicial de los llamados a resistir se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las siguientes excepciones de mérito:

(i) Culpa exclusiva de la víctima: Basada en que se *“podrá concluir categóricamente que el señor Gildardo Acevedo Taborda murió a causa de su*

actuar culposo al momento de cruzar como peatón la calle 49 con la carrera 47b 42, conocida como la calle cuarta en Ciudad Bolívar. - Si se analiza el comportamiento del anciano Gildardo Acevedo Taborda a la luz del articulado de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito, en adelante C.N.T) se tiene que: - Según el artículo 2, tiene la calidad de peatón, esto es, "Persona que transita a pie o por una vía ", el cual, según este mismo canon, se debía desplazar de manera exclusiva por la acera o andén, esto es, en la "Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta" o vías peatonales, que son aquellas "zonas destinadas para el tránsito exclusivo de peatones". El anciano Gildardo Acevedo Taborda, pese a tener la calidad de peatón, incumplió lo dispuesto en dicho artículo, pues se desplazaba para el momento del accidente por la calle 49 con la carrera 47 b 42 y no por vía peatonal".

"Además de circular por donde no le era permitido, plena calle cuarta del Municipio de Ciudad Bolívar, lugar de alta congestión vehicular y más aún en los días domingos, de manera imprudente y arriesgada decidió cruzarla, poniendo en riesgo la vida de mi representado y demás peatones y conductores que se encontraban en la vía al momento del accidente, incumpliendo lo estipulado en el artículo 55 del C.N.T cuyo tenor reza: "toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito (...)"

"Así mismo, y pese al evidente peligro que dicho acto generaba, pues al momento del accidente no solo circulaban varios vehículos, sino que también se encontraban algunos estacionados, decidió continuar su marcha, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem que indica: "El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo. (...) - Estándose prohibido por el artículo 58 de la ley referida los siguientes comportamientos subrayados, todos ellos fueron omitidos por el señor Gildardo Acevedo Taborda, Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física, (...) Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales. Parágrafo 2: Dentro

del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles”.

Agregó el togado de los demandados que la víctima además hizo caso omiso a lo dispuesto en el artículo 59 del C.N.T., que indica que los ancianos deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años.

Y en defensa del llamado a resistir continuó razonando *"(...) el señor Gildardo Acevedo Taborda fue el único culpable de lo sucedido, en resumen, por lo siguiente: (i) se comportó en forma tal, que obstaculizó y puso en riesgo a los demás (ii) cruzó la vía irrespetando las señales de tránsito y sin cerciorarse de que no existía peligro (iii) invadió la zona destinada al tránsito de vehículos, al no realizar el cruce por las zonas autorizadas y (iv) no estaba acompañado de un mayor de dieciséis años para cruzar la vía; siendo esta conducta reprochable también a los demandantes, quienes pese a que son familiares, permitieron que el anciano de 81 años asumiera las consecuencias de estar solo, muy lejos de su hogar, en lugar de alta congestión vehicular por ser día domingo, desconociendo por completo el contexto del citado artículo 59 del C.N.T.”.*

"De otra parte, se tiene que mi representado, quien conducía la motocicleta implicada en el accidente, tenía a su favor el principio de confianza, según el cual, podía esperar legítimamente que los demás conductores y peatones iban a acatar las normas de tránsito. En el caso concreto, esperaba que el señor Gildardo Acevedo Taborda iba a cumplir con su deber general de no cruzar la calle 49 con la carrera 47b 42 de la manera en que lo hizo, pues tal comportamiento no solo estaba prohibido para él, sino a cualquier peatón; sin embargo, tal proceder no fue el desplegado por el anciano de 81 años, y con ello vulneró lo señalado en las citadas normas de tránsito, siendo el único responsable de lo sucedido. En el caso presente no hay elementos probatorios ni de convicción que permitan aseverar que se presentó una conducta imprudente, peligrosa o negligente en cabeza de mi representado, quien conducía la motocicleta implicada en el accidente, que permitan desvirtuar la culpa del occiso o que permitan establecer una concurrencia de culpas, pues, se reitera, el único responsable de lo sucedido es el señor Gildardo Acevedo Taborda”.

"Se concluye que existió una causa extraña, entendiéndose esta como el

efecto irresistible y jurídicamente ajeno a los demandados, que impide que se les impute el daño”.

(ii) Reducción de una eventual indemnización: *"En el remoto evento en que el juez llegue a considerar que a mis representados también se les pueda imputar el daño, solicito respetuosamente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, que indica: "la apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". - El artículo 2357 del Código Civil a tono con la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas, se refieren no solo a quien voluntariamente acepta un riesgo, sino a quien se expuso a él imprudentemente. - El conocimiento o aviso del riesgo o peligro es un elemento subjetivo indispensable para deducir o no la culpa de la víctima y ese elemento entraña en cada caso una cuestión de hecho que debe estimarse ante las pruebas del proceso. Pese a que se considera que no existió culpa alguna por parte de los demandados, estando en cabeza única y exclusivamente del señor Gildardo Acevedo Taborda, dado el caso de que se considere que a mis representados se les pueda imputar el daño, solicito dar aplicación al citado artículo”.*

1.2.2. Del pronunciamiento sobre las excepciones de mérito formuladas

Surtido el traslado de las excepciones de mérito, el extremo activo, se pronunció respecto de tales medios exceptivos como sigue:

Respecto a la Culpa exclusiva de la víctima, en general, discurrió que en el presente asunto y con la contestación de la demanda *"el apoderado judicial de la parte demandada reconoce (con efectos de confesión de parte - Art. 193 del C.G.P.), todos elementos o presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual que aquí se promueve (con excepción de la culpa). Así, se reconoce: (i) que el señor Andrés Mauricio Bolívar Ospina al mando de la motocicleta de placas VNC34E impactó la humanidad del señor Gildardo Acevedo Taborda (hecho generador del daño atribuible al demandado); (ii) que a causa de las lesiones sufridas en el hecho descrito el señor Gildardo Acevedo Taborda fue trasladado al Hospital La Merced de este municipio donde perdió la vida, lo que derivó la afectación moral que hoy padecen los demandantes (perjuicio sufrido); (iii) y si bien no se reconoce*

expresamente, la parte no niega ni afirma no constarle, lo afirmado al final del hecho sexto del escrito de demanda, como nexo de causalidad, esto es que la muerte del señor Gildardo Acevedo Taborda se produjo con ocasión al trauma sufrido en el momento del accidente (nexo de causalidad). - Nótese su Señoría, que aún con prescindencia de todo el material probatorio allegado con el escrito de demanda, la parte demandada confiesa o reconoce todos los elementos de la responsabilidad que se le endilga”.

“(…) Se concluye, entonces, que así se admita que el actuar del señor Andrés Mauricio Bolívar Ospina no fue negligente o lo que es lo mismo, que actuó con diligencia y cuidado, tal circunstancia, en sí misma considerada, no sirve para desvirtuar la presunción de culpabilidad y la acción que se promueve; cuyo fracaso, sólo puede obedecer a la plena comprobación de que la causa exclusiva del daño irrogado fue la culpa de la víctima o de un tercero, una fuerza mayor o un caso fortuito”.

“Además de lo anterior, considera esta parte demandante que la conducta del señor Andrés Mauricio Bolívar Ospina fue: (i) imprudente, pues transitaba sin reducir la velocidad y poner toda su atención en la actividad que desarrollaba, un día domingo por una vía angosta del municipio, en un sector comercial, con alta afluencia de vehículos y personas en la vía; (ii) tuvo impericia, por cuanto pese a las condiciones antes descritas, el señor Bolívar Ospina no redujo la velocidad y pese a advertir la presencia del señor Gildardo Acevedo Taborda en la vía y de otros vehículos estacionados, supuso que sus habilidades al mando de la motocicleta le permitirían superar cualquier evento dañino, situación que no sucedió; (iii) fue negligente pues pese a que el artículo 63 del Código Nacional de Tránsito le ordenaba: “Los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los peatones y ciclistas, dándoles prelación en la vía.” (...), y pese a haber observado en la vía al señor Gildardo Acevedo Taborda, el señor Andrés Mauricio Bolívar Ospina al mando de la motocicleta de placas VNC34E optó por no darle la prelación al peatón, inobservancia la ley y causando el accidente”.

De otro lado, replicó que la víctima del accidente de tránsito no estuvo inmersa en ninguna de las supuestas contravenciones que se le endilgaron desde el escrito de excepciones de mérito, pues su actuar siempre estuvo acorde a las prescripciones legales para este tipo de actores viales

(peatones), a las que refirió in extenso, como se observa en el archivo denominado "29Constestacionexcepcionesyanexos" para finalmente exponer que en el plenario no se configuró ninguno de los elementos esenciales de la culpa exclusiva de la víctima, al no existir *"prueba alguna de algún tipo de imprudencia, negligencia o impericia atribuible al señor Gildardo Acevedo Taborda. - Ahora bien, uno de los principios básicos de todas las especies de causa extraña, es que ésta no puede concurrir con la culpa del deudor. En otras palabras, la culpa y la causa extraña son excluyentes. En el presente caso, estamos ante la responsabilidad civil de los demandados por actividades peligrosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2356 del Código Civil. - Al estar el presente caso bajo el régimen de actividades peligrosas, la culpa de los demandados se presume; culpa que no ha sido desvirtuada en el presente proceso. - Ahora bien, como existe una culpa presunta no desvirtuada, no habría lugar a hablar de causa extraña en el presente caso. - A propósito de la causa extraña, conviene repasar sus requisitos generales y específicos de una de sus especies, esto es, el hecho de la víctima. Dentro de los requisitos generales para configurar la causa extraña encontramos: i) La irresistibilidad o inevitabilidad, ii) La imprevisibilidad y, iii) La exterioridad. Requisitos que son concurrentes"*, y en el proceso no fueron acreditados por la parte demandada.

Finalmente, y así se infiere del escrito referido anteriormente, que en cuanto no existe una conducta culposa atribuible a la víctima mortal, no hay lugar a la reducción indemnizatoria deprecada.

Ulteriormente, mediante auto del 26 de agosto de 2020 se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, misma que tuvo lugar el 24 de septiembre de la misma anualidad, ocasión en la cual se evacuaron las etapas procesales de conciliación, interrogatorios a las partes, fijación del litigio, control de legalidad y se decretaron las pruebas, en dicha diligencia se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 ibídem, ocasión en la cual se agotó la etapa de instrucción y se concedió traslado a los apoderados judiciales para sus alegatos de conclusión, instancia aprovechada por ambos extremos litigiosos para ratificar sus teorías iniciales.

1.3. De la sentencia impugnada.

En la sentencia del 21 de enero de 2021, el juez de la causa resolvió:

"PRIMERO: *Se desestiman las excepciones de "Culpa exclusiva de la víctima" y "reducción de una eventual indemnización"; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: *Declarar civil y extracontractualmente responsables de los daños ocasionados a los demandantes (en su vertiente de morales) a los señores ANDRÉS MAURICIO BOLÍVAR OSPINA Y BLANCA NORA OSPINA YEPES, el primero de ellos como guardián material del vehículo que ocasionó el daño y la segunda como su guardián jurídico.*

TERCERO: *Como consecuencia de la anterior declaratoria, Condenar solidariamente a los demandados (ANDRÉS MAURICIO BOLÍVAR OSPINA Y BLANCA NORA OSPINA YEPES) al pago de los perjuicios en su modalidad de daños morales así:*

- A favor de la señora GILMA DE JESÚS TABORDA DE ACEVEDO (cónyuge) por la suma de VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

*- A favor de los señores LEOBANI, ADRIANA MARÍA, LUCINIA, LUZ EDILMA, OLGA ROCÍO, ELVIA LUZ, DUVERNEY Y FÉLIX ANTONIO (todos) ACEVEDO TABORDA (hijos) y para **cada uno de ellos** la suma de DIECIOCHO (18) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).*

Sumas de dinero que deben ser canceladas dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, pasados los cuales se generaran intereses de mora a la tasa del 6% anual de acuerdo al artículo 1617-1 del Código Civil.

CUARTO: *Se condena en costas a los demandados, a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho a cargo de la parte demandada se fija la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$4.470.000) - (Artículo 365 del C.G.P) Acuerdo 10554 de 05-08-2016, CSJ.*

QUINTO: *La presente decisión queda notificada en estrados".*

En la parte considerativa del fallo de primera instancia, el judex indicó que se encontraban cumplidos los presupuestos procesales; asimismo, planteó como problema jurídico, el siguiente:

¿Se configuran para este caso específico los elementos atributivos de responsabilidad civil extracontractual, sobre la parte pasiva del litigio? para en

caso positivo establecer si se causaron perjuicios al extremo activo y determinar su cuantía, y finalmente analizar la procedencia o no de los medios exceptivos planteados por los llamados a resistir, situación que incluso había quedado planteada en dichos términos desde la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

A renglón seguido, el judex hizo referencia a los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, esto es el hecho, el daño y el nexo causal. Así como a la conducción de vehículos como actividad peligrosa y la fundamentación normativa y jurisprudencial de estas figuras jurídicas.

Al adentrarse al análisis del caso concreto, el fallador señaló que, *"el sub examine se circunscribe precisamente al desarrollo, por parte del extremo pasivo, de una actividad peligrosa, por lo que debe resaltarse que en este tipo de eventos la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor no le basta probar diligencia o cuidado, ni ausencia de culpa -dado que esta se presume-, sino que debe acreditar plenamente la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero"*.

Luego de ello, el cognoscente hizo referencia al caudal probatorio debidamente adosado al dossier del juez, respecto de lo que en primer lugar dio por probado lo atinente a la ocurrencia del hecho, teniendo para el efecto, *"las siguientes pruebas documentales: 1) copia del informe policial de accidente de tránsito N° 955390, (fls. 38 a 40) realizado por los agentes de tránsito Wilmar Quirós Chalarca (placa 011) y Nelson Ríos Escobar (placa 014) el mismo que da cuenta del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, esto es, la motocicleta de placas VNC-34E, que era conducido por el señor Andrés Mauricio Bolívar Ospina, cuya propietaria es la señora Blanca Nora Ospina Yepes. Versión de los funcionarios públicos sin interés alguno y que actuaron en ejercicio de sus funciones; 2) copia de la diligencia de versión libre del señor Bolívar Ospina, ante la inspección del tránsito y transporte del día 30-07-2019 (fl.54 a 56) misma que tiene igualmente pleno valor probatorio y en la cual se evidencia que el mismo señor Andrés Mauricio, admite la ocurrencia del hecho y ser él quien conducía la motocicleta a que aluden las autoridades en su informe; 3) además de lo anterior se tiene que en la etapa*

de interrogatorios adelantada en audiencia del pasado 24-09-2020, el demandado admitió la ocurrencia del hecho, aunque alude a él desde su propio punto de vista (...) lo cierto es que en el sub lite, puede darse por probado la ocurrencia del hecho generador de responsabilidad, atendiendo los medios probatorios trasuntados y a la manifestación del demandado en el interrogatorio, misma que habrá de tenerse como confesión a la luz del artículo 191 del CGP, por reunirse los elementos a que alude dicha norma y a otros medios de convicción que se evidencian en el plenario como la misma contestación de la demanda, donde se torna claro la ocurrencia del hecho”.

Acto seguido, el *A quo* hizo referencia al nexo de causalidad, del cual concluyó que de las pruebas allegadas *"puede inferirse razonadamente que en efecto el deceso del señor Acevedo Taborda, tuvo lugar por el impacto ocasionado con el vehículo conducido por el codemandado Andrés Mauricio Bolívar Ospina, pues ello se observa de manera clara en el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal, obrante a folio 69 y stes del expediente, en el cual se plasmó por el profesional médico idóneo lo siguiente: "se encuentra cadáver de sexo masculino con laceraciones múltiples con trauma encefalocraneano, con hematoma subdural y epidural en lóbulo parietal derecho y en ambos lóbulos temporales" – ANALISIS Y OPINIÓN PERICIAL – CONCLUSIÓN PERICIAL: causa básica de muerte: choque neurogénico. Manera de muerte: Accidente de tránsito”.*

"Sobre este aspecto (nexo causal) no queda duda entonces para este Despacho que la causa efectiva de la muerte del señor Acevedo Taborda, atañe al impacto ocasionado por el señor Andrés Mauricio Bolívar Ospina, con su vehículo automotor el día 19 de mayo de 2019, esto acorde con lo ya reseñado, motivo por el cual se tiene debidamente probado este aspecto concreto por la parte demandante, a quien correspondía dicha carga, conforme se anunció precedentemente”.

De tal manera, el fallador precisó que se encuentran probados la ocurrencia del hecho, el daño y el nexo causal y que quedó claro que se gravita *"en el escenario propio de una responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de una actividad peligrosa, misma que valga la pena precisar, es atribuible a la persona que conducía el vehículo automotor, no al peatón (víctima) pues acorde a la jurisprudencia nacional, lo que potencializa el riesgo es*

precisamente el maniobrar de elementos externos (maquinaria, entre otros), debemos continuar el análisis del caso, teniendo presente que el otro elemento de la responsabilidad, la culpa, se presume, (...) estando así reunidos todos los elementos necesarios para imputar responsabilidad a la parte pasiva".

A paso seguido, el juez de la causa se adentró a analizar si, acorde a lo alegado por el extremo resistente, se configuraba, o no, una causa extraña exonerativa de responsabilidad, es decir, una fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero, *"pues sólo bajo la premisa de la configuración de uno de estos fenómenos pueden los demandados lograr su exoneración".* En tal sentido, el iudex adujo que partiendo de las mismas manifestaciones del codemandado Bolívar Ospina, en la Inspección de Tránsito y Transporte de Ciudad Bolívar y ratificadas en el interrogatorio de parte que se le recibió en este proceso, donde se evidencia que dicho ciudadano expresó que para el momento de la ocurrencia del hecho, se disponía a ir a almorzar al salir de su trabajo, conduciendo su motocicleta y se dirigía hacia su hogar, yendo en el camino, *"a la altura del D1, iba adelantando unas motocicletas que estaban en movimiento aunque en el lugar habían muchos vehículos estacionados tanto al lado derecho como al costado izquierdo, cuando voy adelantando las motocicletas me percató que sube un señor con la cabeza agachada, un poco distraído, él sube caminando y de forma diagonal, él viene cruzando como de la tienda D1 hacía el almacén Asistagro, cuando el señor alza la cabeza se percata que bajan varias motocicletas y alcanza a esquivar una, cuando esquiva esa motocicleta lo que hace es que avanza y colisiona contra mi persona (...)"*; y que en otra manifestación efectuada en el mismo interrogatorio de parte, al responder sobre el por qué, si iba a una velocidad moderada y evidenció todo lo anterior, no detuvo completamente su vehículo?, respondió: *"yo reduzco mi velocidad a casi un 100%, por qué no parar en ese 100%?, porque yo llevo la vía, porque don Gildardo está pasando por una parte indebida, porque él invade mi carril, él cruza por donde no se debe, yo llevo la vía, por ende yo no debería de parar en un 100%".*

De tal manera que con base en las anteriores manifestaciones del codemandado que estaba a cargo del automotor, el A quo le dio a las mismas la fuerza de confesión a la luz de lo dispuesto en el artículo 191 del CGP; con

sustento en lo cual, el sentenciador determinó que en el sub lite no se estructuró la culpa exclusiva de la víctima que se alegó y, por ende, no puede exonerarse a los llamados a resistir de su responsabilidad, agregando el judex que *"del análisis de los dichos se tiene que el aquí demandado Bolívar Ospina, al mando de su motocicleta en un día muy concurrido (alto flujo vehicular y peatonal) y no obstante haber observado desde un inicio al señor Acevedo Taborda cruzar la calle, pues nótese que manifiesta que lo observa cuando se disponía a cruzar la calle, de forma diagonal, un poco distraído, con la cabeza agachada, e incluso precisa la ubicación exacta por la cual transitaba el peatón, decide adelantar otra motocicleta que se dirigía en su misma dirección, en un lugar donde igualmente se evidenciaban vehículos estacionados a ambos extremos de la vía, situación que a la postre ocasionó el hecho generador de responsabilidad, puesto que la víctima logró evadir la primera motocicleta, pero no la del señor Bolívar Ospina, que estaba adelantando dicho automotor; y cabe en este punto de la decisión precisar que el demandado, no logra desvirtuar la presunción de culpa que le reviste por estar ejerciendo actividades peligrosas, no solo por lo que acaba de trasuntarse, sino porque del mismo decir del demandado se infiere que pudo evitar el suceso, de haber obrado con mayor prudencia en la situación que se presentó, evidénciese que el mismo señor Andrés Mauricio señaló, no obstante haber avizorado todo el anterior panorama, que no detuvo la marcha del vehículo de manera total, pues a su juicio él llevaba la vía y el señor Acevedo Taborda estaba cruzando por una parte indebida y, por ende, no estaba en la obligación de detener completamente la marcha, no porque estuviera en imposibilidad de hacerlo, situación que confirma la no configuración de la irresistibilidad o imprevisibilidad, propias de la causa extraña en este tipo de asuntos, lo que de contera nos lleva a predicar el no rompimiento de la presunción que gravita en cabeza de quien despliega actividades peligrosas como la conducción de vehículos automotores".*

Así las cosas, a juicio del A quo, *"quien actúo en contravía del deber de cuidado, que impone el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, de obrar de tal forma que no obstaculizara, perjudicara o pusiera en riesgo a las demás personas que hicieran parte en el tránsito, fue el señor Bolívar Ospina, quien tuvo la posibilidad real de detener la marcha de su rodante, pero no lo hizo, optando por adelantar otro automotor y ocasionar el accidente en el cual perdió la vida el señor Acevedo Taborda".*

De otro lado, el juzgador hizo referencia a las faltas endilgadas a la víctima por los resistentes y adujo que *"si bien es cierto la parte demandada afirma de manera recurrente y finca su argumento exonerativo en que el actuar del señor Acevedo Taborda fue imprudente y arriesgado pues decidió cruzar la calle en un lugar de alta congestión vehicular y sin acompañamiento de otra persona (dada su edad y estado de embriaguez) también lo es que este hecho puntual nunca fue debidamente probado al interior del proceso, pues no se demostró que en efecto le estaba vedado cruzar la calle por donde pretendió hacerlo o que debía inexorablemente contar con el auxilio de un tercero, y mucho menos que no tuvo la precaución debida al abordar el cruce de calle, pues dichas situaciones se quedaron como simples afirmaciones de dicho extremo litigioso, sin un sustento probatorio fehaciente que permitiera a esta judicatura endilgar responsabilidad de la víctima en el suceso acaecido"*, y que tampoco *"puede inferirse falta de cuidado por parte del señor Gildardo, en cuanto a la necesidad de acompañamiento, este es un aspecto normativo que no se impone como obligación a los ciudadanos de edad avanzada, así las cosas si un anciano se encuentra en condiciones físicas y mentales para transitar solo, no hay norma alguna que le obligue a buscar compañía en sus desplazamientos y en el plenario no se demostró que a la víctima le faltare discernimiento o capacidad motriz"*.

Además, el Juez de conocimiento discurrió que *"la aseveración del estado de embriaguez de la víctima, tampoco fue demostrada de forma fehaciente, como lo asegura la parte demandada, pues si bien del informe pericial de toxicología forense obrante a folio 218 a 219, se extrae que se evidenció (post mortem) cierto contenido de alcohol en la sangre, también resulta claro, según la respuesta al derecho de petición obrante a folio 217, del Hospital la Merced de este municipio, que la toma de sangre no se realizó para prueba de embriaguez, ya que el concepto de embriaguez es un concepto mucho más amplio que involucra otras sustancias aparte del alcohol, y que dicha situación no se evidenció, razón por la cual dicha postura queda sin sustento probatorio"*.

De la anterior manera, el juez de la causa encontró debidamente acreditados los elementos axiológicos propios de la responsabilidad civil extracontractual, y bajo los anteriores argumentos declaró imprósperos los medios exceptivos enrostrados por los demandados.

Luego de ello, el *iudex* precisó que solo restaba lo pertinente al daño y la cuantificación del mismo en favor de quienes alegaban haberlo sufrido. Así las cosas, en primer lugar, señaló que el sub examine el daño moral, como único concepto indemnizatorio deprecado, se reclama por la muerte del señor Acevedo Taborda, por parte de quien fuera su esposa e hijos, "*razón por la cual partiendo del hecho incontrovertible de dicho deceso y de la responsabilidad atribuible a los demandados, uno como guardián material del vehículo (Andrés Mauricio) y la otra como su guardián jurídico (Blanca Nora)*" se procedería a analizar lo relativo al daño y su cuantificación.

En relación con los perjuicios morales reclamados, el fallador, luego de citar algunas decisiones del alto Tribunal de la Justicia ordinaria, que el daño moral en situaciones como las que ocupa la atención de la judicatura en estos momentos, se presume tratándose de familiares cercanos a la víctima mortal, (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos) y que además en el dossier se probó fehacientemente el vínculo entre el señor Acevedo Taborda (fallecido) y todos los demandantes, en su calidad de hijos y cónyuge supérstite.

En cuanto a la cuantificación del daño moral, precisó que al hacer parte el mismo de la órbita personal de quien alega el menoscabo y su tasación tornarse dificultosa, debía acudirse al llamado *arbitrium iudicis*, para su cuantificación, teniendo presente para ello, la situación fáctica del caso concreto y las probanzas debidamente allegadas por las partes, considerando el A quo que en el *sub examine* tal concepto indemnizatorio debía ascender a la suma de 20 SMLMV en favor de la señora Gilma de Jesús Taborda de Acevedo y 18 SMLMV para cada uno de los hijos, saber LEOBANI, ADRIANA MARÍA, LUCINIA, LUZ EDILMA, OLGA ROCÍO, ELVIA LUZ, DUVERNEY y FELIX ANTONIO (todos) ACEVEDO TABORDA.

Para arribar a las anteriores sumas, el sentenciador argumentó lo siguiente:

"En primer lugar debemos referirnos al accidente de tránsito y sus circunstancias, para decir que si bien, como ya se dijo, fue la causa eficiente del deceso del señor Acevedo Taborda, el mismo no aconteció de una manera que tornara aún más traumático el daño de los accionantes, es decir, el impacto si bien tuvo la virtualidad de generar la muerte, no ocasionó

deformidad corporal en la víctima, o algún tipo de desmembramiento que hubiese generado en los hoy reclamantes pesadumbre, aflicción o un daño espiritual mucho más intenso, situación que es propia en un escenario como el descrito, se itera, no se desconoce el dolor de los familiares con la muerte de su padre en cualquier circunstancia, pero no puede desconocerse que de haber ocurrido bajo un escenario como el anterior, podría decirse que el dolor hubiese aumentado en su intensidad, y ello obliga a este fallador a tener presente este tipo de aspectos al momento de definir la cuantía indemnizatoria. De igual manera debe tenerse en cuenta, que a pesar de que el codemandado Andrés Mauricio, con su actuar fue el generador del daño, no se evidencia en el plenario, ni puede afirmarse de él haber procedido con dolo, o intención efectiva de generar dicho detrimento; también resulta relevante tener presente la edad de la víctima, que si bien no para perjuicios materiales como el lucro cesante, conviene precisar que se trataba de una persona de avanzada edad, cuya expectativa de vida era reducida y dicho aspecto debe ser tenido en cuenta.

De otro lado, resulta necesario para definir el monto de la indemnización precisar que en el presente asunto ya se dio un pago (desembolso) equivalente a 750 smldv, es decir, \$20.703.000, para el año 2019, como lo reconoció la apoderada de los demandantes, en su escrito visible a folios 187 a 189, por parte de la aseguradora a cargo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) que para la fecha estaba vigente y fue adquirido por los demandados para el vehículo aquí involucrado. Esta suma debe reflejarse en la indemnización, pues no puede desconocerse que la misma tiene vocación resarcitoria, y es reconocida gracias a que los demandados tomaron oportunamente dicho cubrimiento, como amparo asociado al vehículo que conducía el señor Andrés Mauricio.

Finalmente, en cuanto a la intensidad del dolor sufrido por los demandantes, es claro para este fallador, en primer lugar en lo que tiene que ver con la señora Gilma de Jesús Taborda de Acevedo, que se trata de la cónyuge del difunto, que estaban unidos en matrimonio desde el año 1966 (casi 53 años de vínculo matrimonial) que siempre convivieron bajo el mismo techo, y prodigaron a su hijos la educación y cuidado que les era atribuible, situación que ratifica la presunción de cercanía de que trata la jurisprudencia patria a efectos de indemnizar en este tipo de eventos.

En lo atinente a los demás demandantes, hijos del señor Gildardo Acevedo Taborda, se tiene que cada uno de ellos, evidenció en el proceso un gran amor y respeto por la figura paterna representada en el señor Gildardo, y en general por la familia conformada por él y la señora Gilma de Jesús. Si bien cada uno de los hijos ya son mayores de edad y tienen (algunos) sus propias familias y diferentes ocupaciones, viviendo incluso un tanto distantes de sus padres, se logró probar, a juicio de este Juez, que el vínculo padre-hijos, permaneció perenne con cada uno de los aquí demandantes, independientemente de si habitaban o no con sus padres, pues finalmente los hijos en edad adulta forman sus propios hogares y dejan la vivienda de los padres, situación que no puede llevar a concluir que por tal circunstancia no se sufra con la partida del progenitor. En este orden de ideas, se considera, que ajeno a las anteriores consideraciones, la indemnización para los hijos deberá surtirse de manera igualitaria para todos”.

1.4. De la impugnación

Inconformes con la decisión, ambos extremos litigiosos apelaron la decisión, a través de sus mandatarios judiciales, advirtiendo eso sí que la apelación del extremo accionante fue parcial y concretamente en relación con el quantum de los perjuicios morales reconocidos.

Así las cosas, los apelantes formularon los siguientes reparos:

1.4.1. Censura del extremo activo:

La tasación del monto de los perjuicios morales objeto de condena:

"Si bien la tasación de perjuicios morales se encuentra sometida en nuestro ordenamiento jurídico al arbitrium iudicium, existen situaciones en el presente caso que nos permiten concluir que la condena de perjuicios morales debió ser más alta, a saber: (i) todos los demandantes se encuentran dentro del primer grado de parentesco con el señor Gildardo Acevedo Taborda; (ii) los perjuicios reconocidos a cada uno de los demandantes en el fallo que se apela, es alrededor de un 20% los topes reconocidos por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo cual no guarda relación con el hecho que el fallecido era el padre y cónyuge de los demandantes; (iii) la atención que el demandado Andrés Mauricio Bolívar Ospina le hubiese prestado al de

cujus Acevedo Taborda, no pueden tenerse como atenuantes del perjuicio moral sufrido por los demandantes, pues en primer lugar es un deber legal, conforme al principio constitucional de solidaridad, a la luz de lo cual son las actuaciones mínimas que se esperaban después que lo atropellara y, en segundo lugar, ello no impidió que los demandantes perdieran a su padre y cónyuge por el actuar imprudente del codemandado; (iv) de la historia clínica allegada al proceso se puede establecer que el señor Gildardo Acevedo no falleció en el lugar de los hechos y su agonía se prolongó por horas, tiempo durante el cual los aquí demandantes tuvieron que soportar su sufrimiento, causándoles un perjuicio moral relevante que hoy se pide sea indemnizado; (v) en el interrogatorio de parte se pudo evidenciar el profundo dolor que hoy les causa la partida del señor Gildardo sigue intacto y más vivo que nunca, aún dos años después del trágico suceso; (v) pese a la avanzada edad del señor Gildardo, esto no era una razón suficiente para considerar que estuviera ad portas de la muerte, pues tanto los testigos como los interrogados concuerdan en la vitalidad que tenía el señor Gildardo, pues trabajaba la tierra de manera activa, se trasladaba desde su finca al casco urbano del municipio todos los domingos sin falta, bien vestido y con la vitalidad propia de las personas del campo; (vi) El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT no cubre la responsabilidad civil, ni indemniza los daños causados a las personas. El SOAT es un seguro enfocado exclusivamente en la atención de personas; en razón a lo cual, la indemnización pagada en virtud del SOAT, no puede ser tenida en cuenta al momento de tasar los perjuicios morales sufridos por los demandantes; máxime, cuando el monto pagado por el SOAT tiene un propósito netamente social, tal como lo establece la Ley, a la luz de los principios de universalidad y solidaridad, y no tiene de ningún modo el propósito de resarcir los perjuicios de las víctimas. Tan relevante es esto que, independientemente de quién tenga la culpa en un accidente de tránsito, a las víctimas se les presta la atención necesaria”.

1.4.2. Censuras de los Demandados:

Los reparos concretos del extremo pasivo, se concretaron en los siguientes:

(i) *"El primer yerro: consistió en fundamentar la decisión, exclusivamente, en la versión que mi representado rindiera ante la Inspección de Tránsito y en la audiencia inicial, con lo que transgredió lo preceptuado por el artículo 176 del Código General del Proceso. (...) Este yerro fue decisivo, pues de haber*

apreciado las pruebas (testimoniales y documentales) en conjunto, habría concluido: (i) que le estaba vedado al señor Gildardo Acevedo Taborda cruzar la calle por donde lo hizo, toda vez que en dicho sitio no había paso peatonal; (ii) que estaba bajo el influjo del alcohol y, por tanto, era necesario que estuviera acompañado de un mayor de 16 años y (iii) que, al invadir el tráfico de vehículos, no solo puso en riesgo su vida, sino la de los demás. En otras palabras, que el señor Gildardo Acevedo Taborda infringió lo dispuesto en los artículos 55,57,58,59 del Código Nacional de Tránsito y por esa razón es el único responsable de lo ocurrido”.

ii) *"El segundo yerro: consistió en conferir el carácter de confesión a la versión rendida por mi representado ante la Inspección de Tránsito de Ciudad Bolívar y en la audiencia inicial. En ningún momento confiesa ser responsable, pese a ello, el a quo así lo enuncia en la sentencia. - De haber apreciado de manera acertada la prueba, sin establecer la culpa en cabeza de mi representado, habría concluido que no existe un nexo de causalidad eficiente entre la conducta de éste y el resultado dañoso que le imputan los demandantes, todo en razón a que existió una causa extraña: culpa exclusiva de la víctima”.*

iii) *"El tercer yerro: consistió en ignorar lo dicho por los agentes de tránsito Wilmar Alonso Quiroz y Nelson Mauricio Escobar. El primero manifestó que, en el lugar donde ocurrió el accidente, es decir, donde cruzó la calle el señor Gildardo, no había paso peatonal. El segundo no solo coincidió con la afirmación realizada por su compañero Wilmar, sino que dijo que en la vía había tres pasos peatonales, y por ninguno de ellos cruzó el señor Gildardo. - De haber valorado acertadamente la prueba habría concluido que: (i) el peatón cruzó la calle por donde no le era permitido; (ii) invadió la zona destinada al tráfico vehicular y (iii) puso en riesgo su vida, siendo su conducta la única causa de su deceso”.*

iv) *"El cuarto yerro probatorio: consistió en valor de manera arbitraria y caprichosa el informe pericial de toxicología practicado al señor Gildardo Acevedo Taborda, que arrojó un resultado de 42 miligramos de etanol por 100 mililitros en la sangre (42mg/ 100ml). - En la sentencia el a quo indica que el señor Gildardo Acevedo no estaba en estado de embriaguez, teniendo como sustento la respuesta dada por el Hospital la Merced a un derecho de petición presentado por los demandantes, pero no logra establecer -debiendo hacerlo- las razones por las que el resultado arrojado en el informe pericial de*

toxicología no se debe valorar, pese a que éste es claro en establecer alcohol en la sangre del señor Gildardo Acevedo Taborda. - De haber valorado correctamente la prueba habría concluido que el señor estaba bajo el influjo del alcohol y, por tanto, debía estar acompañado de un mayor de 16 años, pues así lo establece el artículo 59 del CNT. Aquél estaba realizando un cruce en un lugar prohibido para los peatones, invadiendo la zona destinada para tránsito de vehículos, obstaculizando y poniendo en riesgo su propia vida y concretando el riesgo en el resultado de su propia muerte”.

v) *"El quinto y último yerro determinante en el cual incurrió el a quo: fue el de haber tenido como acreditado, sin estarlo, el daño moral padecido por todos los demandantes. La zozobra y el sufrimiento no fueron probados, sin embargo, se les reconoció la misma suma de dinero a todos, excepto a su esposa, que se le concedió aún más, dando como cierto la intensidad y dolor sufrido por todos, pese a que se pudo establecer, mediante interrogatorio, que algunos ni siquiera visitaban a su padre y, de hacerlo, lo hacían una vez al año, dejando ver su poca o nula preocupación que tenían para con su padre. Pese a ello, el monto no varió y, por el contrario, fue idéntico para todos”.*

En la misma audiencia de Instrucción y Juzgamiento, el juez de la causa concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, y posteriormente, el expediente fue remitido a este Tribunal.

1.5. Del trámite ante el ad quem

Por reparto, el conocimiento del asunto le correspondió a la Magistrada sustanciadora, quien mediante auto del 20 de mayo de 2021 admitió el recurso de alzada en el efecto suspensivo; en la misma providencia, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, se concedió a los recurrentes el término para sustentar el recurso por escrito, y se corrió traslado para ejercer el derecho de contradicción, oportunidad en la que los intervinientes se pronunciaron, a través de sus apoderados judiciales, ratificando y ampliando los argumentos ya esgrimidos en precedencia, e igualmente ejerciendo el derecho a la réplica respecto de los motivos de impugnación de cada uno de los extremos procesales.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

El recurso se resolverá siguiendo las directrices del Código General del Proceso, por ser la norma procesal en vigor cuando fue formulado éste, pues al tenor del artículo 624 del CGP "*(...) los recursos interpuestos (...), se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron (...)*".

2.1. Requisitos formales

En el sub examine se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. Igualmente, se cumplen los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva.

De conformidad al artículo 328 del CGP, la competencia de esta colegiatura encuentra limitaciones para pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por los apelantes, compilados en los numerales **1.4.1) y 1.4.2)** de este proveído, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.

2.2. De la pretensión Impugnaticia

En el sub lite, la pretensión impugnaticia propuesta por la parte actora, a través de su apoderado, se circunscribe a que se reconozca un quantum por indemnización por perjuicios morales más alto del que fue inicialmente concedido por el *A quo* en sede de primera instancia, en favor de todos los solicitantes en calidad de cónyuge supérstite e hijos de la víctima mortal, señor Gildardo Acevedo Taborda.

Por su parte, el extremo pasivo, por intermedio de su vocero judicial, lo que pretende es que se revoque totalmente la sentencia proferida en sede de primera instancia, por existir, en su concepto, una causa extraña exonerativa de responsabilidad; concretamente culpa exclusiva de la víctima, en la ocurrencia del accidente, debiéndose declarar el medio exceptivo que en ese sentido interpuso con la contestación de la demanda.

2.3. Problema Jurídico

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad, la Sala deberá determinar si el juez de primera instancia incurrió en un error de hecho en la apreciación de las pruebas relacionadas con la posible "culpa exclusiva de la víctima", en el sub lite, determinante de la decisión adoptada y de ser ello así, proceder a la revocatoria de la decisión.

Y, a contrario sensu, de resultar acertada la providencia atacada en dicho sentido, esto es, que no se logró derruir la responsabilidad de los demandados, se deberá analizar lo relativo a la demostración de los perjuicios morales reclamados por los petentes, y determinar si les asiste razón al pretender un monto mayor al ya concedido por el iudex.

Para resolver estos cuestionamientos, se sintetizará la *ratio decidendi* de la sentencia apelada, las censuras expuestas por los recurrentes al fallo y se motivará la solución jurídica que en sede de segunda instancia proferirá esta Sala de Decisión.

2.4. Del análisis del caso concreto y del pronunciamiento frente a los reparos esbozados por los inconformes

La *ratio decidendi* en la sentencia apelada consiste en que en el plenario quedaron demostrados todos los elementos axiológicos necesarios para la procedencia de la acción de responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito impetrada por los demandantes, teniendo presente que el elemento culpa, que hace parte de dichos elementos, se presume en cabeza de quien desplegaba la actividad peligrosa, *in casu*, el señor Andrés Mauricio Bolívar Ospina, y este último extremo procesal no logró exonerarse al incumplir la carga de probar la culpa exclusiva de la víctima por él alegada desde el albor del litigio; y consecuentemente, al haberse demostrado la estructuración de los perjuicios extrapatrimoniales (daño moral) padecidos por los accionantes había lugar a condenar a la parte resistente a su reconocimiento, teniendo presente que la tasación corresponde a los que se ha denominado como *arbitrium iudicis*.

En ese orden de ideas y con el fin de abordar tanto los problemas jurídicos planteados, como los reparos efectuados por los apelantes a la decisión de primera instancia de una manera coherente y ordenada, esta Magistratura empezará por analizar los reparos efectuados por los recurrentes en un orden lógico, como delantadamente se indicará.

2.4.1) Del pronunciamiento sobre los reparos atinentes a la determinación de una posible culpa exclusiva de la víctima

En lo concerniente a la culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del hecho calamitoso, que el iudex no encontró establecida en el sub lite, advierte este Tribunal que tal aspecto se torna en el eje central del disenso de la parte demandada, quien, se dolió porque, en su sentir, en la decisión impugnada no fueron valorados los medios probatorios obrantes al efecto, los que dice que son diferentes al interrogatorio de parte del señor Bolívar Ospina, así como también alegó que fue "valorado caprichosamente", el examen toxicológico debidamente arribado al dossier, lo que conllevó, en sus palabras, a una errónea determinación de responsabilidad, razones por las cuales, se abordarán en primer lugar, los reparos de los resistentes en este sentido, para posteriormente, en caso de que dichas censuras no estén llamadas a prosperar, proceder luego a analizar la procedencia o no de las inconformidades que aluden a la causación del daño moral y su cuantificación.

Así las cosas, es preciso indicar que, para que se configure una responsabilidad civil extracontractual y, consecuentemente se atribuya un deber resarcitorio en cabeza de alguien, imperioso resulta que dentro de la situación factual que se ilustra y en virtud de la cual se depreca la aplicación de la justicia correctiva, se demuestren unos presupuestos, mismos que según se desprende de la ley y de las reflexiones que de esta figura jurídica ha efectuado la jurisprudencia son: i) daño ii) culpa y iii) nexo de causalidad.

Ahora bien, se otea por esta Colegiatura que, durante el desarrollo del trámite de primera instancia, in casu quedaron plenamente demostrados los anteriores elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual, lo que se ratifica con el hecho de que los motivos de inconformidad con la sentencia primigenia, no versan sobre estos aspectos

puntuales, sino que apuntan a la posible exoneración de los llamados a resistir, al evidenciarse una culpa exclusiva de la víctima.

En ese orden de ideas, esta Corporación no ahondará sobre los anteriores aspectos, esto es, la efectiva demostración en el plenario, del hecho, el daño, el nexo causal y la culpa del extremo pasivo, elemento este último que incluso se presume *per se* por tratarse este asunto del despliegue de actividades catalogadas como peligrosas, por parte del conductor de la motocicleta, señor Andrés Mauricio Bolívar Ospina, debiéndose entonces así abordar lo relativo a si, en efecto, existió una culpa exclusiva del peatón Gildardo Acevedo Taborda, quien resultó fallecido en los hechos, que pueda conllevar a la ruptura del nexo causal y consecuentemente a la exoneración de los accionados, lo cual se hará partiendo de los reparos concretos atrás referidos como lo impone el artículo 328 del CGP y cuyo análisis se efectuará de cara a los medios probatorios allegados al dossier. Veamos:

En primer lugar, en relación con el reparo atinente a que el *A quo* no debió fundamentar su decisión únicamente en la versión del codemandado Andrés Mauricio Bolívar Ospina, vertida en su interrogatorio de parte, pues ello deviene en atentatorio de las disposiciones del artículo 176 del CGP, que imponen el deber de apreciar las pruebas en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, cabe empezar por analizar las manifestaciones a que alude el togado de la parte demandada, las cuales fueron del siguiente tenor:

"Estaba yo laborando y me disponía ir a almorzar, cojo mi vehículo, me desplazo hacía mi casa y a la altura del almacén Asistagro, voy adelantado una motocicleta y veo que don Gildardo va saliendo detrás de un vehículo, un poco distraído (...) se percata de que iba bajando una motocicleta, la esquiva, inmediatamente yo reduzco la velocidad, freno, don Gildardo colisiona contra mi motocicleta y se produce el accidente¹"

También señaló en el interrogatorio de parte que transitaba a unos 26 km/h², debido a que *"había mucho flujo vehicular y mi velocidad no excedía a más de eso 23 a 26 km/h, teniendo en cuenta las lesiones de don Gildardo, don Gildardo no tuvo ninguna lesión como grave por el impacto³"*.

¹ Minuto 07:49 a 08:40, Audiencia Inicial – Archivo de interrogatorios

² Minuto 09:50 ibídem

³ Minuto 10:09 a 10:35 ibídem

Así mismo, el codemandado precisó en su interrogatorio que pese a las anteriores circunstancias, esto es haber observado al señor Acevedo Taborda e ir a una velocidad moderada, no detuvo completamente su vehículo, y ello se aprecia a **minuto 22:06 a 22:36** del audio contentivo de la audiencia, cuando expresó: *"yo reduzco mi velocidad a casi un 100%, por qué no parar en ese 100%, porque yo llevo la vía, porque don Gildardo está pasando por una parte indebida, porque él invade mi carril, él cruza por donde no se debe, yo llevo la vía, por ende yo no debería de parar en un 100%"*.

Ahora bien, en relación con el reparo efectuado por el extremo pasivo en el sentido que tales manifestaciones no constituyen prueba de confesión, advierte este Tribunal en primer lugar que, contrario a lo argüido por el sedicente en tal sentido, las anteriores manifestaciones del llamado a resistir en el escenario propio de este proceso jurisdiccional, y como acertadamente lo concluyó el *A quo* en la sentencia recurrida, sí pueden ser tenidas como confesión al tenor de lo dispuesto en el artículo 191 del CGP, por cuanto se cumplen íntegramente los supuestos contenidos en dicha preceptiva, al ser el demandado plenamente capaz para hacer las aludidas manifestaciones y tener poder dispositivo sobre el derecho que resulte confesado, tratarse igualmente, de hechos que tienen la virtualidad de producir consecuencias jurídicas adversas a él mismo, o favorecer a la contraparte, recaer sobre hechos que no cuentan con una tarifa legal o se exija otro medio de prueba, además, que lo aludido se expresó de manera libre y consciente y gravita sobre hechos personales del señor Bolívar Ospina, siendo de esta manera improcedente el reparo que versó sobre este aspecto.

Nótese que el codemandado Bolívar Ospina, claramente en su relato manifestó que estando al mando de la motocicleta, observó al señor Acevedo Taborda cuando salía detrás de un vehículo, un poco distraído, debiéndose aquí hacer hincapié en que incluso logró evidenciar el estado anímico del peatón, de donde se colige indubitadamente que el accionado no actuó con la prudencia que se le impone al conducir una actividad peligrosa, por cuanto pese a que a que estaba obligado a adoptar las medidas necesarias para evitar una situación como la que en efecto acaeció, se abstuvo de hacerlo y adicionalmente, el convocado también dio a conocer con total claridad que observó que el señor Gildardo esquivó otro rodante (motocicleta) pero que acto seguido dicho transeúnte colisionó el vehículo conducido por dicho

accionado, con lo que, de manera contraria a lo que pretende hacer ver el llamado a resistir, salta a la vista la imprudencia con que el motociclista convocado conducía su vehículo, puesto que pese a haberse percatado totalmente de la trayectoria del peatón, su ubicación en el accionar vial y hasta su estado anímico e ir a una baja velocidad que le permitía detener completamente su marcha, no actuó en dicho sentido y conllevó a que se produjera el fatal accidente ya conocido en el sub lite.

Esta última parte, referida a la posibilidad efectiva que tuvo el conductor del velocípedo de detenerse completamente y no haberlo hecho, en efecto resulta confesada por el señor Andrés Mauricio, cuando expresó: "yo reduzco mi velocidad a casi un 100%, por qué no parar en ese 100%, porque yo llevo la vía, porque don Gildardo está pasando por una parte indebida, porque él invade mi carril, él cruza por donde no se debe, yo llevo la vía, por ende yo no debería de parar en un 100%" (Subrayas con intención de esta Corporación)

Deviene de lo anterior, que al margen de cualquier otra consideración, el motociclista no detuvo la marcha de su rodante completamente, hecho que de manera cierta hubiera evitado el accidente, arguyendo para ello, no una imposibilidad física, sino que él llevaba la vía, que el peatón estaba por donde no debía, finiquitando su justificación dicho accionado que ante esas circunstancias, él no estaba obligado a frenar en un 100%, situación que como de forma atinada lo derivó el iudex, da al traste con los elementos de irresistibilidad e imprevisibilidad, connaturales a la causa extraña que se alegó como medio defensivo, sin que pueda haber lugar al derrumbamiento de la presunción de culpa propia de la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, que en el presente asunto, como se ha indicado, gravita sobre el codemandado, que estaba al mando de una motocicleta y no de quien transitaba por sus propios medios. Y es que al contar el accionado en mención con la posibilidad real y fehaciente de detener su vehículo completamente y no haberlo hecho, puede inferirse razonadamente, que quien actuó en discordancia de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, de obrar de tal forma que se no obstaculizara, perjudicara o pusiera en riesgo a las demás personas que hicieran parte en el tránsito, en efecto fue el señor Andrés Mauricio Bolívar Ospina y consecuentemente a ello, se produjo el deceso del ciudadano Gildardo Acevedo Taborda.

De otro lado, en relación con los demás medios probatorios que en criterio del togado recurrente debieron ser analizados conjuntamente con los dichos del resistente, conforme al artículo 176 del CGP, advierte esta Colegiatura que una vez analizado el plenario se avizora que ninguna de las aludidas probanzas, a saber, declaración de testigos en el trámite contravencional, declaración de los agentes de tránsito en el presente asunto, informe ejecutivo -FPJ-3 y las fotografías y video aportados por los demandantes, puede dar cuenta exacta de la forma como acontecieron los hechos, al no existir testigos presenciales del momento exacto de la colisión que conllevó a la muerte del señor Acevedo Taborda, pues los agentes de tránsito llegaron momentos después, cuando ni el vehículo ni el ahora occiso estaban en el lugar de los hechos, siendo así entonces la única prueba idónea a valorar, para efectos de los pormenores del hecho, el interrogatorio de parte del Andrés Mauricio Bolívar Ospina, quien espontáneamente confesó que contó con la posibilidad tangible de detener la marcha y haber evitado el siniestro, pero no lo hizo al considerar que por "llevar la vía" no estaba obligado a hacerlo; análisis del *A quo* que a la luz de la sana crítica deviene adecuada en el sub lite.

Aunado a lo anterior, al margen de la discusión acerca de si el peatón estaba cruzando la calle por un lugar vedado, o no, argumento de los sedicentes que ha resultado ser reiterativo para atribuir la culpa exclusiva a la víctima, se tiene que, conforme a lo que viene de trasuntarse y al resultar evidente que la parte demandada, sobre la que gravitaba una presunción de culpa, no logró desvirtuarla adecuadamente, entonces no queda otra alternativa distinta a confirmar la decisión impugnada, en cuanto de manera certera valoró los medios probatorios adosados, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y consecuentemente, es indubitado que los llamados a resistir están obligados a resarcir los perjuicios ocasionados a los reclamantes, resultando inane así, que los agentes de tránsito aludan en sus declaraciones que posiblemente el señor Gildardo caminaba por un lugar no permitido para peatones, puesto que la causa eficiente en la ocurrencia del accidente lo fue el actuar negligente del conductor de la motocicleta, como se ha trasegado en los considerandos.

Conforme a ello, se tiene que el tercer reparo que exteriorizó el abogado recurrente, no está llamado a prosperar, puesto que las declaraciones de los funcionarios de tránsito que acudieron al proceso como testigos, en nada

cambia el escenario de responsabilidad civil extracontractual por actividad peligrosa ya definido.

2.4.2) Del pronunciamiento sobre los reparos sobre la valoración del examen de toxicología que le fue realizado a la víctima

En lo que atañe a lo alegado por el sedicente sobre la supuesta "interpretación caprichosa" que hiciera el Juez primigenio, de un examen de toxicología que, en criterio de los resistentes, conlleva a la demostración que el señor Acevedo Taborda estaba, para el momento del accidente, bajo los influjos del alcohol, siendo ello también estructurante de la culpa exclusiva de la víctima alegada, se tiene que además que sobre este tópico caben las argumentaciones ya vertidas hasta este instante de la decisión, alusivas a que resultan inanes todas las circunstancias que se le pudieran atribuir al peatón, cuando en el sub lite ya se logró evidenciar que la causa eficiente de la ocurrencia del accidente lo fue el actuar del conductor del vehículo, lo cierto del caso es que la señalada probanza no fue erróneamente valorada por el juez de conocimiento, quien se atuvo al concepto del personal del Hospital La Merced de Ciudad Bolívar (Antioquia), lugar donde fue llevado el señor Gildardo Acevedo Taborda luego de la colisión, que indicó que si bien, el informe pericial de toxicología forense obrante a folio 218 a 219, "se extrae que se evidenció (post mortem) cierto contenido de alcohol en la sangre", dicha toma no se realizó para prueba de embriaguez, ya que este concepto (embriaguez) es mucho más amplio e involucra otras sustancias aparte del alcohol y dicha situación no se evidenció en el examen que se hizo al cadáver del señor Acevedo Taborda, quedando así, sin sustento probatorio alguno los hechos relativos al posible alicoramiento del hoy occiso, Gildardo Acevedo Taborda e incumpléndose por parte del extremo demandado, con la carga de probar este aspecto, mismo que se itera, deviene fútil para la exoneración del extremo resistente.

Es así como, a manera de conclusión, se tiene que al no haber podido la parte resistente demostrar adecuadamente en el plenario actuar negligente por parte del señor Gildardo Acevedo Taborda o conducta imprudente de éste, que haya tenido incidencia en la ocurrencia del accidente, no puede salir avante los medios defensivos enrostrados por los llamados a resistir, consistentes en la "culpa exclusiva de la víctima" y "reducción de una eventual

indemnización”, decisión que es compartida por esta Corporación en esta instancia.

Conforme con lo hasta aquí trasuntado, advierte este Tribunal que es indudable que los hechos debatidos dan cuenta de un escenario en el que el daño no tuvo su origen en la culpa exclusiva de la víctima y concretamente en el actuar único e irresponsable del señor Acevedo Taborda, como lo pretende hacer ver la parte demandada, sino que **tiene su origen en la culpa del codemandado Bolívar Taborda**, esto es, en la negligencia de quien se encontraba al mando del automotor de placas VNC34E, desplegando una actividad de las catalogadas como peligrosas, lo que conlleva indubitadamente al resarcimiento de los perjuicios, en la forma pedida por los suplicantes.

Con lo expuesto hasta el momento se tiene que los reparos de la parte demandada, reseñados en los numerales i), ii), iii) y iv) del aparte 1.4.2) de la presente providencia, no tienen vocación de prosperidad, pues los mismos se centraron principalmente en la culpa exclusiva de la víctima y el material probatorio que así lo determinaría y como se ha exteriorizado en esta decisión, el sub examine, no está inmerso en tal situación, lo que de contera desecha los aludidos reparos del extremo resistente.

2.4.3) Del pronunciamiento sobre los reparos concernientes a la no acreditación del daño moral y la insuficiente tasación del mismo, este último aspecto vertido por la parte demandante en su recurso de alzada.

Puntualizado lo anterior, habiéndose concluido que en efecto *in casu* confluyeron todos los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, en despliegue de actividades peligrosas, la parte resistente está llamada al cubrimiento de los perjuicios ocasionados a los actores, en caso de su demostración, bajo los postulados del artículo 2356 del Código Civil, se procede ahora con el estudio puntual de este tópico, esto es, el atinente a si fueron acreditados los perjuicios morales reclamados por los actores.

Para resolver lo pertinente, basta con memorar que, tratándose de perjuicios morales, único ítem indemnizatorio pretensionado en el plenario por quienes

resultaron ser la cónyuge y los hijos de la víctima mortal del accidente de tránsito, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en diferentes decisiones como la sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, ha establecido que existe una presunción del daño moral en familiares cercanos de la víctima directa, precisamente por esos lazos de familiaridad, la providencia en cita es del siguiente tenor:

"De esas presunciones judiciales o de hombre, de la mayor importancia, como lo ha reconocido de antaño esta Corporación, es la que procede de los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia, que entre ésta y aquellos existen fuertes lazos de afecto por lo que, sin duda, el interés jurídico tutelado y transgredido con el acto dañoso no es, en criterio de la Corte, únicamente el dolor psíquico o físico dado que este suele ser una consecuencia (pero no la única) de la trasgresión a un derecho inherente a la persona, a un bien de la vida o un interés lícito digno de protección, como en este caso son las relaciones de la familia como núcleo esencial de la sociedad, dolor que quizás no se manifiesta en infantes ni menos en recién nacidos, pero no por ello ha de concluirse que el menoscabo a un bien extrapatrimonial de que gozaba o podía llegar a gozar ese menor no deba ser objeto de resarcimiento".

"Ha doctrinado este Órgano de cierre: - Es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de grande importancia, toda vez que quien pretenda ser compensado por el dolor sufrido a raíz de la muerte de un ser querido, tendrá que poner en evidencia -según se lee en brillantes páginas que forman parte de los anales de jurisprudencia administrativa nacional- no sólo el quebranto que constituye factor atributivo de la responsabilidad ajena "... sino su vinculación con el occiso (...) su intimidad con él, el grado de su solidaridad y, por lo mismo, la realidad de su afectación singular y la medida de esta...", añadiéndose que a tal propósito "... por sentido común y experiencia se reconocen presunciones de hombre de modo de partir del

supuesto de que cada cónyuge se aflige por lo que acontezca al otro cónyuge, o a los progenitores por las desgracias de sus descendientes y a la inversa, o que hay ondas de percusión sentimental entre parientes inmediatos” (Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 1651, aclaración de voto del conjuerz doctor Fernando Hinestroza, 25 de febrero de 1982), siendo por cierto esta línea de pensamiento la misma prohijada por la Corte (cfr. Casación Civil de 28 de febrero de 1990, arriba citada), hace poco menos de tres años, al proclamar sin rodeos y con el fin de darle el tema la claridad indispensable, que cuando en el campo de la prueba del daño no patrimonial la jurisprudencia civil ha hablado de presunción “ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo...” (CSJ SC de 25 de noviembre de 1992, rad. 3382, G.J. CCXIX, n.º. 2458, págs. 670 y 671)”.

“...”) Siendo por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral-, ha de presentarse cabalmente una prueba de esos lazos y es por ello que debe acudirse al decreto 1260 de 1970, estatuto que organiza lo concerniente al estado civil, esto es, el atributo de la personalidad que al tenor del artículo 1º, es definido como la situación jurídica de una persona en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, con las notas de ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo su asignación a la ley”.

Bajo los anteriores postulados, resulta preciso señalar que en el presente asunto y para demostrar la causación del daño moral, a los demandados les era exigible únicamente, la demostración del parentesco con la víctima directa y en efecto, en el dossier se evidencia el registro civil de matrimonio de la suplicante Gilma de Jesús Taborda de Acevedo con el señor Gildardo Acevedo Taborda, además de los registros civiles de nacimiento de los codemandantes Leobani Acevedo Taborda, Adriana María Acevedo Taborda, Lucinia Acevedo Taborda, Luz Edilma Acevedo Taborda, Olga Rocío Acevedo Taborda, Elvia

Luz Acevedo Taborda, Duverney Acevedo Taborda y Félix Antonio Acevedo Taborda, que demuestran que todos ellos, son hijos del señor Gildardo Acevedo Taborda; documentos que cuentan con pleno valor probatorio, por tratarse de documentos públicos, emitidos por la autoridad administrativa competente para ello y que son los idóneos para acreditar tal parentesco conforme a los lineamientos del decreto 1260 de 1970.

Al haberse demostrado efectivamente dicho parentesco de los actores con la víctima directa, se tiene que es precisamente de tales lazos de familiaridad, que puede presumirse la existencia del daño moral, teniéndose entonces que en el *sub lite* la acreditación del daño, por parte de los accionantes quedó debidamente probada debiéndose proceder a su resarcimiento, situación que de contera enerva el reparo concreto de la parte demandada, referido a la no acreditación del daño moral, pues conforme a la jurisprudencia trasuntada en precedencia, con la acreditación de la filiación debe presumirse el daño moral de los allegados a la víctima, siendo entonces lo concerniente a la cuantificación del mismo un aspecto disímil que debe abordarse con posterioridad.

Despachados así todos y cada uno de los reparos de la parte resistente y declarándose imprósperos los mismos, debe abordarse lo concerniente a la indebida cuantificación de los perjuicios a que aludió la parte actora en su alzada, para determinar si de conformidad con el arbitrio judicial y las particularidades del caso concreto, dicha tasación se efectuó correctamente por el A quo, o si, por el contrario, debe adecuarse la misma a criterio de esta Corporación.

En tal sentido, procede recordar que el A quo tuvo presente para reconocer este daño inmaterial las circunstancias propias del accidente de tránsito, la edad de la víctima, su expectativa de vida, el reconocimiento de la suma de \$20'703.000 en favor de los demandados, por parte Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) que se había tomado por aquellos para la motocicleta aquí involucrada, y aspectos propios de la vida de los actores, que reflejaban el dolor que les ocasionó el trágico suceso en que perdió la vida su cónyuge y progenitor, respectivamente, tales como que la señora Gilma de Jesús Taborda de Acevedo, se trataba de la cónyuge del difunto, y que estaban unidos en matrimonio desde el año 1966, "que siempre convivieron bajo el mismo techo, y prodigaron a su hijos la educación y cuidado que les

era atribuible”, lo que a juicio del iudex ratificaba la presunción de cercanía necesaria para indemnizar en este tipo de eventos, conforme a la jurisprudencia patria.

Asimismo, refiriéndose a los hijos del señor Acevedo Taborda, el cognoscente precisó que *"cada uno de ellos, evidenció en el proceso un gran amor y respeto por la figura paterna representada en el señor Gildardo, y en general por la familia conformada por él y la señora Gilma de Jesús. Si bien cada uno de los hijos ya son mayores de edad y tienen (algunos) sus propias familias y diferentes ocupaciones, viviendo incluso un tanto distantes de sus padres, se logró probar, a juicio de este Juez, que el vínculo padre-hijos, permaneció perenne con cada uno de los aquí demandantes, independientemente de si habitaban o no con sus padres, pues finalmente los hijos en edad adulta forman sus propios hogares y dejan la vivienda de los padres, situación que no puede llevar a concluir que por tal circunstancia no se sufra con la partida del progenitor"*. Aspectos relevantes que, esta Sala de Decisión, comparte como adecuados para la determinación del daño moral a indemnizar en tratándose de perjuicios de tal estirpe y su dificultosa cuantificación por ser propios de la esfera íntima de quien los sufre, no queda otro camino que el denominado *"arbitrio iuris"*.

Ahora bien, advierte esta Corporación que pese a que lo discurrido por el *A quo* en relación con la tasación de los perjuicios para cada uno de los hijos del señor Gildardo Acevedo Taborda en principio es de recibo, por cuanto en dicho laborío quedó plenamente establecido que no es un requisito indispensable la convivencia o cohabitación entre los familiares para determinar el aflicción que pueda padecer un hijo, con la ausencia de su progenitor, pues tal circunstancia, el amor paterno filial, trasciende a la simple convivencia; lo cierto es que la condena indemnizatoria en este caso, debió haberla fijado en pesos y no en salarios mínimos, habida consideración que en materia civil, la misma debe efectuarse en moneda nacional y no en salarios mínimos legales mensuales vigentes como erróneamente lo hizo el *A quo*; por tanto si se tiene en cuenta que éste tasó el daño moral en dieciocho (18) SMLMV a favor de cada uno de los hijos, esta Sala modificará tal parámetro para indicar que dicha **indemnización equivale en la actualidad a VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$20'880.000)** para cada uno de los hijos, habida consideración que el actual salario mínimo vigente en Colombia asciende de \$1'160.000 m/l.

Empero, respecto de la cónyuge supérstite, señora Gilma de Jesús Acevedo de Taborda, esta Colegiatura discrepa del quantum reconocido por el A quo en favor de la misma, por cuanto de las probanzas allegadas al plenario, se advierte que la tasación de los perjuicios morales a favor de la precitada Gilma de Jesús deviene insuficiente, habida consideración de la larga e ininterrumpida vida matrimonial y convivencia de ella con el señor Gildardo, cuya unión tuvo lugar por espacio de casi 53 años, en donde estructuraron un proyecto de vida, procrearon, sustentaron y educaron su descendencia y si bien es cierto el señor Acevedo Taborda, era de avanzada edad, puede afirmarse que su compañera de vida no esperaba que la ausencia de su par ocurriera de la manera tan intempestiva e infausta en que acaeció el deceso de su pareja, el que, como ya se conoce, ocurrió de una forma trágica y en las circunstancias propias del accidente acaecido, generándole una congoja o sufrimiento inconmensurable, que incluso se verá reflejado en el tiempo que le queda de existencia; razón por la cual, la suma indemnizatoria definida por el *iudex* de primera instancia debe ser modificada, a fin de incrementar el monto a indemnizar a favor de la precitada, a criterio del Tribunal, debe ser incrementado a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS**, habida consideración que resulta apenas justo que la tasación de los perjuicios morales reconocidos a favor de la cónyuge Gilma de Jesús Acevedo de Taborda se incremente en el valor antes mencionado, de acuerdo a las circunstancias que en el plenario resultaron probadas acerca del mayor grado de afectación de dicha reclamante y para lo que además debe partirse del quantum máximo en pesos que para la época del proferimiento de la sentencia de primera instancia venía reconociendo nuestra Corte Suprema de Justicia, puesto que el *iudex* debió atender al referente actualizado de ajuste del valor del daño moral señalado en sentencia CSJ SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018 del expediente radicado con el Nro. 05-736-31-89-001-2004-00042-01 MP Dr. Margarita Cabello Blanco, en la cual se tasó un perjuicio moral frente a las compañer@s y espo@s de las víctimas, en la suma de setenta y dos millones de pesos (\$72'000.000), acotando además que al respecto la Alta Corporación ha dicho: *"Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea, sin que, además, se presenten inexplicables e inconvenientes diferencias para los*

*administrados por el hecho de que el conocimiento del asunto corresponda a una jurisdicción en particular, reparación cuya definitiva fijación en términos monetarios corresponderá al juez del conocimiento, de conformidad con el particular marco de circunstancias que sea objeto de su decisión y atendiendo el tradicional criterio del **arbitrium iudicis**"⁴.*

En ese orden de ideas, al encontrar que efectivamente la condena por perjuicios morales a favor de la cónyuge demandante resultó irrisoria acorde a las circunstancias familiares y de cercanía entre ella y quien fuera su consorte, acorde a lo atrás analizado y que se torna relevantes para tasar tal indemnización y teniendo en cuenta además que la tasación del daño moral no debe ser consecuencia de una conceptualización automática, pues si bien se presume por la existencia de los vínculos entre los actores y el occiso, ello no significa que éste deba ser automáticamente otorgado en la suma máxima reconocida por la jurisprudencia, en razón a que la intensidad del daño puede diferir entre las víctimas, tal como atrás se trasuntó, procede efectuar el reajuste de las condenas por daño moral padecido por la señora GILMA de Jesús Acevedo de Taborda en la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000)**, memorando, a riesgo de fatigar, que en punto a la condena del daño moral en materia civil, debe efectuarse en moneda nacional y no en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De tal manera queda resuelto lo relativo al último reparo de los accionados, previsto en el numeral v) del acápite **1.4.2)** y el único de la parte accionante, evidenciado en el aparte **1.4.1)** de este proveído, este último con vocación de prosperidad para incrementar el monto del daño moral en favor de la señora Gilma de Jesús Taborda de Acevedo, como cónyuge supérstite de la víctima directa, el que se tasa en la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000)**; mientras que respecto de los hijos, se aclarará la decisión impugnada para indicar que el valor de los perjuicios morales a reconocer a cada uno de los mismos equivale a **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$20'880.000)**.

En conclusión, teniendo presente que el juez de la causa valoró adecuadamente el acervo probatorio para concluir de él la responsabilidad civil extracontractual a cargo de los demandados y la causación de los

⁴ Ver sentencia SC13925-2016 del 30 de septiembre de 2016 Rdo. Nro. 05-001-31-03-003-2005-00174-01 MP Dr. Ariel Salazar Ramírez

perjuicios morales en favor de los demandantes, habrá de confirmarse los numerales de la parte resolutive de la sentencia que tienen que ver con dichos aspectos. Así mismo, atendiendo a la insuficiente tasación del daño moral en favor de la señora Gilma de Jesús Acevedo de Taborda, habrá de modificarse el numeral TERCERO para, disponer que el pago de este concepto indemnizatorio en favor de la precitada ciudadana ascenderá a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000); mientras que respecto de los hijos, se modificará la decisión impugnada para indicar que el valor de los perjuicios morales a reconocer a cada uno de los mismos equivale a VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$20'880.000).

Las anteriores sumas de dinero deben ser canceladas dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, pasados los cuales generarán intereses de mora a la tasa del 6% anual de acuerdo al artículo 1617-1 del Código Civil.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencida la parte demandada, se hace pertinente confirmar la condena en costas de la primera instancia e igualmente proceder condenar en costas en la presente instancia a dicho extremo litigioso y a favor de los accionantes, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiéndole además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas por la Magistrada Ponente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO y QUINTO de la parte resolutive de la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia impugnada, el cual quedará como sigue:

"TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, Condenar solidariamente a los demandados (ANDRÉS MAURICIO BOLÍVAR OSPINA y BLANCA NORA OSPINA YEPES) al pago de los perjuicios en su modalidad de daños morales, así:

- A favor de la señora GILMA DE JESÚS TABORDA DE ACEVEDO (cónyuge) por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000).

- A favor de los señores LEOBANI, ADRIANA MARÍA, LUCINIA, LUZ EDILMA, OLGA ROCÍO, ELVIA LUZ, DUVERNEY y FELIX ANTONIO (todos) ACEVEDO TABORDA (hijos) y para cada uno de ellos la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$20'880.000).

Sumas de dinero deben ser canceladas dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, pasados los cuales generarán intereses de mora a la tasa del 6% anual de acuerdo al artículo 1617-1 del Código Civil".

TERCERO.- CONDENAR a los demandados al pago de costas en la presente instancia a favor de la parte demandante. Se advierte que conforme al numeral 3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho serán fijadas por la Magistrada Ponente, acorde a la parte motiva.

CUARTO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA) **(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA **DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN**
MAGISTRADO **MAGISTRADO**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c544bdeeb5e7d46668c9d73f221cb7397efad1b00a38962273f32c1bceb667**

Documento generado en 10/02/2023 02:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: Verbal Impugnación Paternidad
Accionante: Ledy Tania Quintero Henao
Accionada: Maricella Quintero Castañeda
Radicado: 05887 31 84 001 2015 00221 01

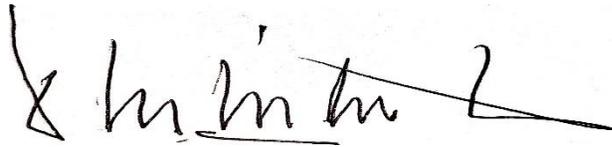
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En respuesta puntual a la solicitud de información elevada por la demandante señora Ledy Tania Quintero Henao, en la que expresamente pide *"...teniendo en cuenta que de acuerdo con el derecho que me otorga la ley a recibir una información cierta, transparente, suficiente y oportuna. Solicito al Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil y de Familia, por medio del derecho que me confiere la constitución Nacional mediante el presente derecho de petición, solicito se me reconozca el derecho a pedir ante este Tribunal Superior de Antioquia, como demandante del proceso de impugnación de paternidad ,EL FALLO inminente del recurso de apelación, interpuesto por la señora maricela Quintero Castañeda, de impugnación de paternidad y se pueda alcanzar la solución de esta situación jurídica..."*, se le informa, que la sentencia definidora de la segunda instancia dentro del proceso de la referencia, ya fue

proferida por esta Corporación, misma que fue notificada a través del Estado Nro. 0019 del 7 de febrero de 2023.

Por secretaría, **comuníquese** lo aquí informado a la solicitante, a la dirección electrónica que ella señaló (noraphenao@hotmail.com)

NOTIFIQUESE y COMUNIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a stylized flourish at the end.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6014b34a6590edfbfca2103ddec99b225fae399f8e5c330397f7b1fe3a38**

Documento generado en 10/02/2023 03:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Proceso: Liquidación Soc. Patrimonial de Hecho
Demandante: DIAGNE SOFIA SEÑA CASTILLO
Demandado: RUBEN DIDIER DAVID SIERRA FLOREZ
Asunto: Resuelve recurso de queja
Radicado: 05045 31 84 001 2021 00094 01
Auto No. 024

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión proferida dentro de la audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, mediante el cual no concedió el recurso de apelación elevado contra la determinación que decretó pruebas para resolver la objeción presentada contra la diligencia de inventarios y avalúos desarrollada dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, interpuesto por DIAGNE SOFIA SEÑA CASTILLO, contra RUBEN DIDIER DAVID SIERRA FLOREZ.

I. ANTECEDENTES

1.- Luego del trasegar procesal correspondiente, en audiencia desarrollada el 5 de diciembre de 2022, el Juez de la causa decretó las pruebas rogadas por las partes, con el fin de resolver la objeción presentada contra la diligencia de inventarios y avalúos practicada dentro del proceso liquidatorio de la referencia; posteriormente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra tal decreto de pruebas, manifestando su inconformidad contra varias probanzas allí relacionadas.

2.- En la misma diligencia, el funcionario judicial de conocimiento, de conformidad con el artículo 321 numeral 3º, decidió no conceder la alzada propuesta, considerando que el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de las providencias que tienen autorizado tal control de legalidad de segundo nivel, puesto que el mismo no niega el decreto de pruebas, sino que por el contrario, autoriza y ordena la práctica de los que fueron rogados en la oportunidad procesal correspondiente.

3.- Contra esa determinación, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición que fue resuelto adversamente a su impulsor y el subsidiario de queja, que fue concedido y ocupa ahora la atención de la sala.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

El Juez de instancia argumentó que el auto atacado no es susceptible de ser impugnado a través de apelación, toda vez que no está negando el decreto de pruebas, sino por el contrario, está decretando y ordenando la práctica de los medios probatorio rogados con el fin de resolver la objeción presentada contra la diligencia de inventarios y avalúos propuesta dentro del trámite liquidatorio de la referencia, de conformidad con la taxatividad de las decisión apelables consagrada específicamente en el artículo 321 numeral 3º del Código General del Proceso.

III. EL RECURSO DE QUEJA

La apoderada de la parte demandante, simplemente manifiesta que al negar la concesión del recurso de apelación mencionado contra el auto que decreta pruebas, partiendo de la taxatividad que señala el artículo 321 de del CGP, el Juzgador está siendo muy exegeta e incurre en un exceso ritual manifiesto, toda vez que debe entenderse que el auto que decreta pruebas si es apelable, no solo el que las niega.

IV. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de queja tiene por objeto que el superior, a petición de parte legítima, conceda el de apelación o el de casación que haya negado el a-quo o el tribunal, según el caso, o también que se varíe el efecto en que se hubiera concedido la segunda instancia (artículo 352 del Código General del Proceso); pero aflora procedente únicamente cuando se cumplen los requisitos legalmente establecidos, entre otros, en los artículos 321 y 322 del C. G. del P., a la sazón: **(1)** que la providencia impugnada sea susceptible de apelación; **(2)** que la alzada haya sido intentada por la parte principal o incidental que tenga algún interés para intervenir procesalmente; **(3)** que dicha providencia cause algún perjuicio o agravio actual, y, **(4)** que el recurso haya sido interpuesto en tiempo oportuno.

Para la formulación del recurso que se estudia, deben cumplirse inexorablemente ciertos presupuestos de forma, cual lo exige literalmente el Artículo 353 *ibidem*, a saber: *i)* debe interponerse delantadamente, reposición contra el auto que denegó la concesión de la apelación y, *ii)* en subsidio, la expedición de ciertas copias, cuyos emolumentos necesarios deben suministrarse oportunamente, como también el retiro de las copias, lo mismo que la presentación del escrito en que se sustente. Si faltare alguna de esas formalidades, el recurso está llamado al fracaso. Pero en el presente caso se encuentran satisfechas plenamente tales ritualidades, como se acredita con las copias presentadas con el escrito contentivo del recurso.

2.- Respecto a la procedencia de la alzada, resulta esclarecedor recordar que, en línea de principio, el recurso dispuesto para impugnar los autos es la reposición, como es el natural para atacar las sentencias es la apelación, ambos dentro de los denominados ordinarios, lo cual impide que, por sendereo excepcional, permita el legislador, en especiales eventos la apelación frente a algunas providencias interlocutorias.

De ello fluye que la permisión de recurrir verticalmente un auto surge estrictamente excepcional y por tal razón, ha de ser expresa y contundente en la norma, como se vislumbra en la taxativa enunciación que trae el artículo 321 del CGP, que no admite interpretaciones extensivas para hacer aparecer como apelable un proveído que de suyo no lo es. Es que, como lo ha sostenido la doctrina nacional, *"vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deban ser apelables"* (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I. Pág. 764).

En este orden de ideas, es deber del juez abstenerse de conceder la apelación de una actuación judicial que no la tiene, como es obligación del superior, juez o magistrado, según el caso, verificar tal circunstancia para efectos de admitir la impugnación, labor que no se opone al principio de la doble instancia, como quiera que éste no es absoluto, sino que está restringido a los casos en los que el

legislador lo autorice por la necesidad que advierta respecto a que un determinado asunto se ventile en la sede de mayor grado.

Como fue mencionado, el recurso de queja tiene por fin que el Superior conceda la apelación denegada por el Juez de primera instancia. En virtud del principio de taxatividad acogido por nuestra legislación procesal civil, para que el recurso pueda ser concedido, es necesario que la providencia impugnada sea susceptible de alzada, como quiera que el Artículo 352 del estatuto de ritos civiles, de manera clara, expresa y concisa dispone que el Superior lo concederá "*si fuere procedente*", es decir, que en el recurso de queja corresponde constatar, si se trata de decisión apelable, si el recurso fue propuesto oportunamente y si el recurrente está legitimado para impugnar.

Es importante señalar, que el recurso de queja debe ser sustentado exponiendo los motivos por los cuales considera que la decisión recurrida sí es apelable, en otras palabras, dicha sustentación o fundamentación no debe ir encaminada a exponer las razones por las cuales se debe reponer el auto inicialmente atacado; sino, dirigido y con miras a argumentar las razones por las cuales debe admitirse o concederse el recurso de apelación.

En el caso bajo exámen, considera la Sala necesario recordar que el artículo 320 del Código General del Proceso, literalmente señala: "*el recurso de apelación tiene por objeto que el*

*superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión”*

El artículo 321 ibídem, señala de manera taxativa los autos que son apelables en primera instancia; en armonía con dicho precepto, imperativo resulta admitir que el auto que decreta o practica pruebas no es apelable, pues no está contenido de manera expresa en la codificación civil que define los autos apelables ni en otra normatividad especial, por el contrario, tal norma referirá que el auto que es apelable es el que niega el decreto de pruebas, y en tales condiciones no se cumple con la exigencia legal necesaria para que la providencia atacada se someta a la segunda instancia.

En las condiciones descritas, advierte la Sala que el auto que negó la alzada contra la providencia de que decretó las pruebas rogadas oportunamente para resolver la objeción presentada contra la diligencia de inventarios y avalúos dentro del trámite liquidatorio de la referencia, fue proferido de conformidad a los presupuestos procesales vigentes, lo que otorga razón al *a quo* para no conceder la apelación, al evidenciarse que no se encuentra de manera expresa en la lista taxativa del Código General del Proceso, en consecuencia, no se cumple con el requisito de apelabilidad de la decisión, porque la misma no tiene autorizada la alzada. Por lo tanto, tal circunstancia basta para considerar que el recurso de apelación fue bien denegado.

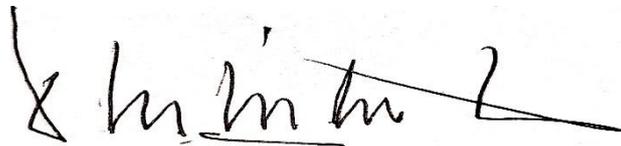
En mérito de lo expuesto, el tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia

RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión recurrida en queja, por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', written over a light blue circular stamp.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA.

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d1f6d2410ce7fb32419c84f77bc9d00f9e8a4d097a4a6af0cc3a5d5e82a9d6**

Documento generado en 10/02/2023 04:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>